



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Bogotá DC., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con la intención de hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que el día 7 de febrero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia respecto del fotocmparendo No. 11001000000032610191, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y lo contemplado en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, en los cuales se establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir.

Señala que luego de hacer la petición a través de derecho de petición de hacer la solicitud a través de llamada telefónica ya que es la única forma de solicitar el agendamiento de la audiencia, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual, ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página web se informa que debe hacerse a través de la línea 195.

Indica que han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde, evidenciando de ese modo la mala fe de la entidad pues no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no poder agendar la audiencia de impugnación

Por lo anterior, solicita como medida provisional se suspenda el proceso contravencional en garantía de los derechos de su apoderada y como pretensiones de la acción constitucional se ordene a la entidad accionada proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.11001000000032610191 y proceda a vincular al proceso contravencional al señor de EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Derecho de petición y constancia de radicación
- Poder.
- Constancia solicitud agendamiento.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024

ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.
- Fallo del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.
- Fallo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- Fallo Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- Fallo Juzgado Treinta Y Nueve (39) Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., de fecha diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)
- Fallo Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá de fecha 02 de marzo de 2021
- Fallo Juzgado 50 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- Fallo Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
- Fallo Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C. de fecha Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 01 de marzo de la presente anualidad, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

**3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial, señala la improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración, ya que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-666 de 2000.

Refiere que, si el accionante quiere impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado. Resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024

ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo ya citado, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017.

Concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, por lo que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Advierte que la prueba de los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante en la petición del 09 de febrero de 2022, que fuera enviada por correo electrónico el 07 de febrero de 2022, son las mismas pruebas presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho, dentro de las acciones de tutela, No.2022-00151 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA accionante EDWAR FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., 2022-00171 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ accionante ANGELA CRISTINA PRADILLA / DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., 2022-0025 JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA accionante WILMER FABIAN MUNAR MARIN / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., evidenciándose en todos los escritos que los pantallazos son de la misma hora e idénticos, para que se percate que estas pruebas no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento, evidenciando de ese modo que no existe una prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal, como tampoco el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela.

Resalta que esa entidad no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que, no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional, pues al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción. Se evidencia que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Indica que esa Secretaría no ha vulnerado el derecho fundamental de los ciudadanos, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, los accionantes podrán ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrán hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones, ya que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

En cuanto a la petición relacionada por el ciudadano en su escrito, informar que la petición se radicó con el No. 20226120314162, con fecha del 09 de febrero del 2022, y de acuerdo con lo reglado en el Decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones, por lo que se encuentra en términos para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el ciudadano, la cual terminaría el 24 de marzo del 2022.

Se solicita declarar improcedente el amparo invocado, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Anexa:

- o Documentos de representación.
- o Manual sistema de agendamiento de citas
- o Fallo Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no les permite agendar audiencia virtual para poder impugnar el fotocmparendo No. 11001000000032610191, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y no vincularlo dentro del procedimiento contravencional.

#### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Del derecho al debido proceso:**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de*

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

*legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO**

El señor EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, por cuanto no le deja agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocompando No. 11001000000032610191, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y hacer parte dentro del proceso contravencional.

Durante el traslado a la acción de tutela, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, informó y acreditó que ha dispuesto los canales para la intención virtual de los infractores en garantía al debido proceso, advirtiendo que las pruebas que el accionante allegó como sustento de la petición y al presente tramite son las mismas que ha presentado dentro de otras acciones de tutela, utilizando pantallazos que corresponden exactamente a las mismas fechas y horas, agregando que el accionante no ha agotado el procedimiento contravencional y que ni el derecho de petición ni la acción de tutela son los medios idóneos para que acceder al agendamiento de las audiencias virtuales, dado que esa entidad a dispuesto diversos canales para realizar tal solicitud.

De acuerdo con las pretensiones del accionante contrastadas con las posturas y las pruebas aportadas por las partes, resulta necesario, determinar si la

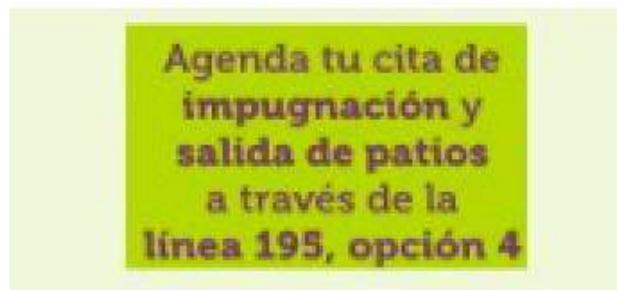


Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

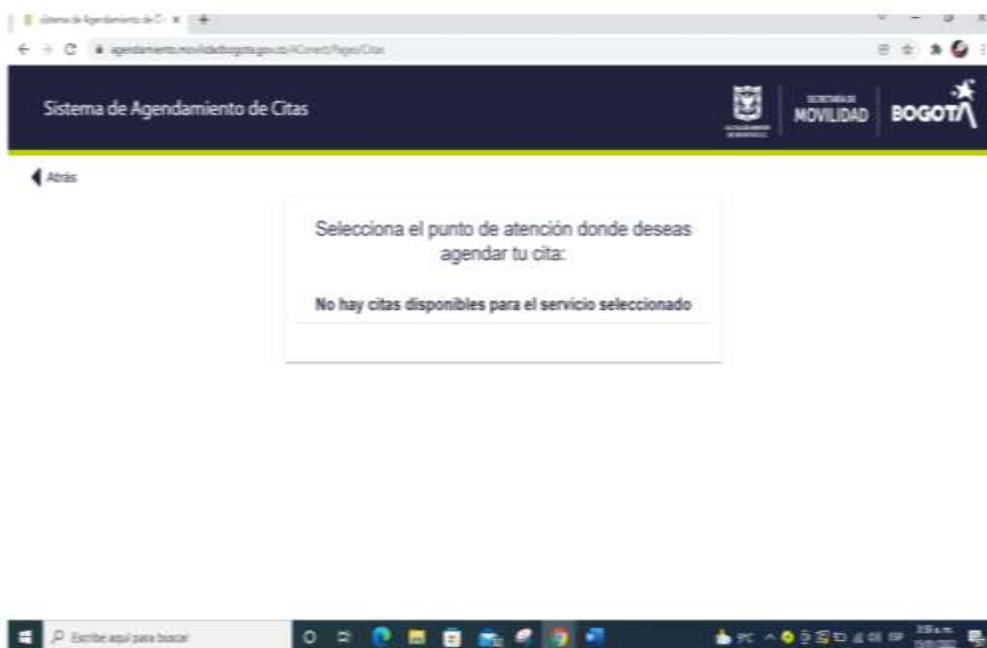
acción de tutela interpuesta es procedente para reclamar la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito.

Se tiene que la acción constitucional de tutela es procedente para reclamar actualmente la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito, al tener incidencia en los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, para lo cual se debe precisar, que tal amparo, sólo procedería si se cumplieran con los requisitos de procedibilidad, como mecanismo subsidiario ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, o la existencia de un perjuicio irremediable, conforme lo previene el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso concreto, en síntesis el apoderado del accionante, invoca la presunta vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, el hecho de no poder agendar la audiencia virtual para impugnar la infracción, dando a conocer, entre otras cosas, el estado de la eventual infracción objeto de reclamo, de lo cual se puede deducir que el mismo para el momento de la consulta realizada por la accionante se encontraba notificado, como se evidencia en la imagen que incluye en el escrito de tutela, a continuación:

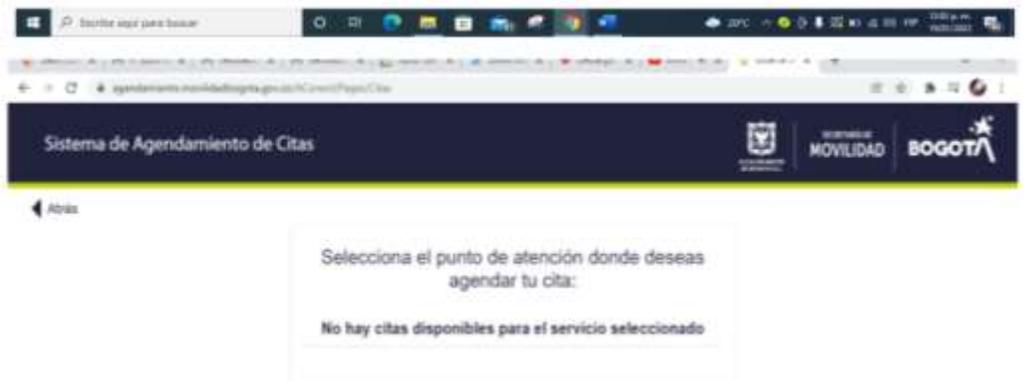
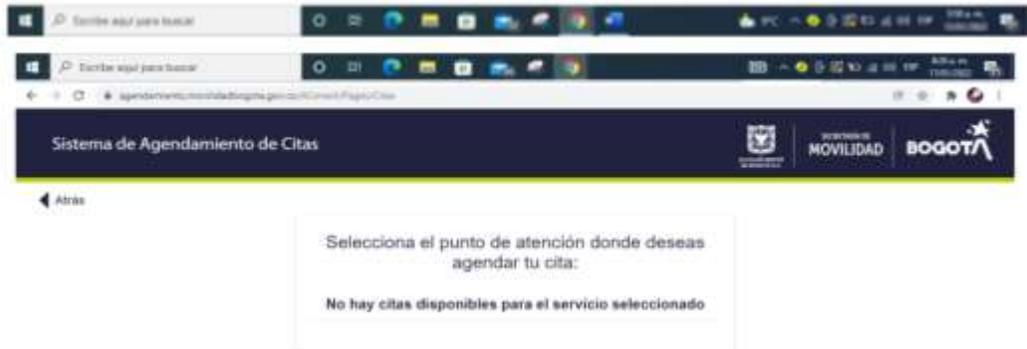


Además, incluye en el derecho de petición imágenes con las que presuntamente pretende acreditar su dicho de haber realizado el agendamiento:



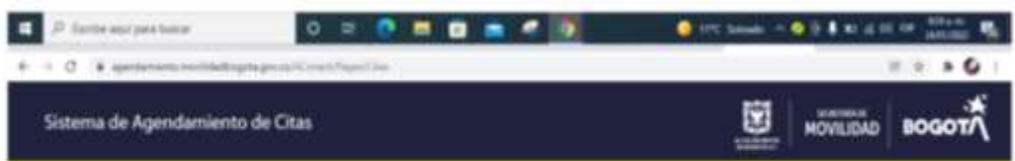
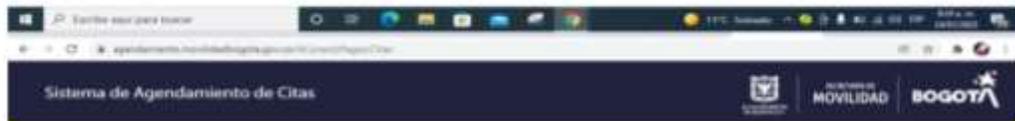
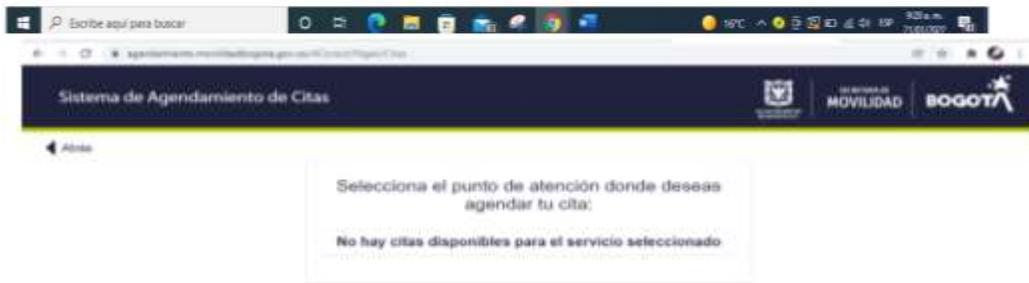
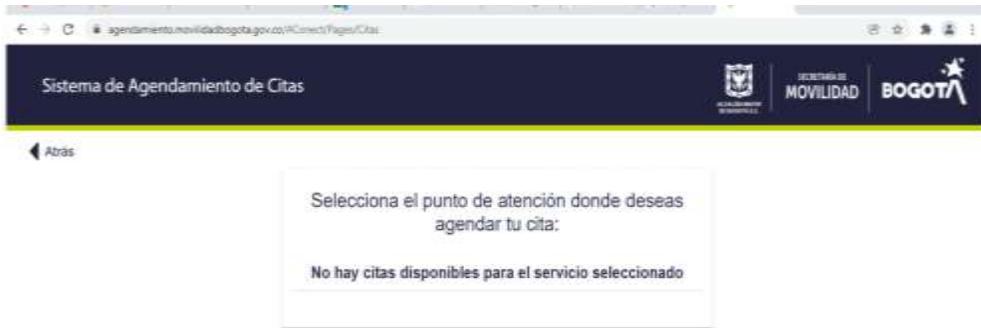


Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.



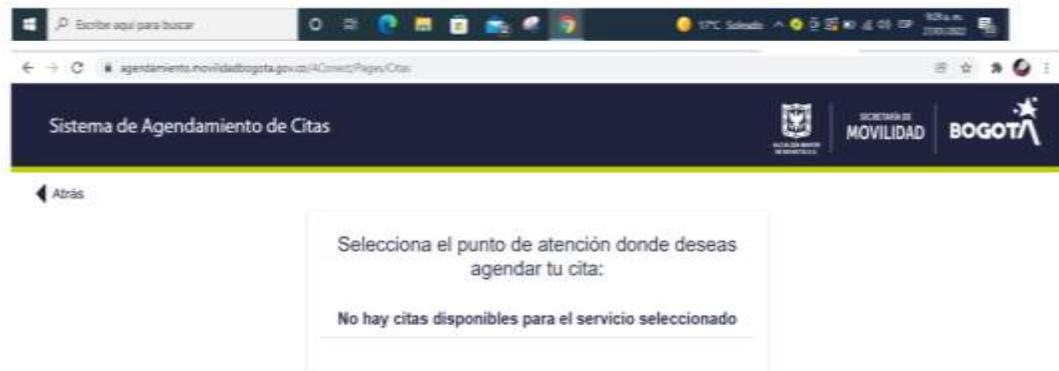
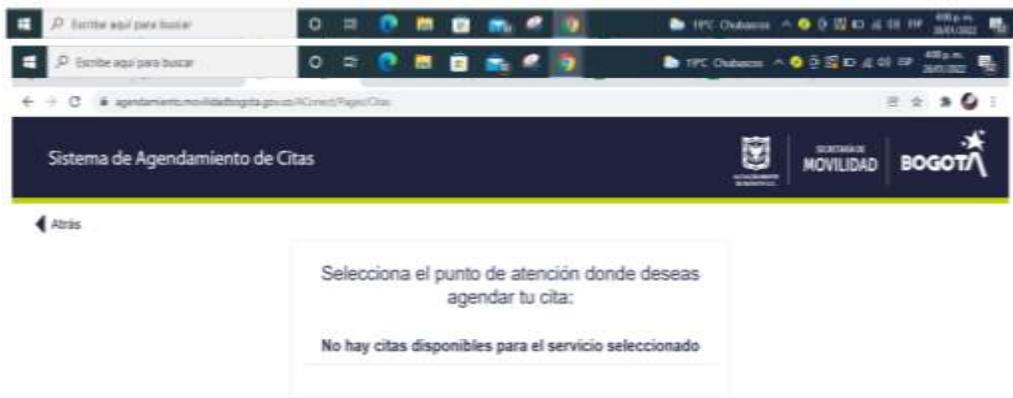
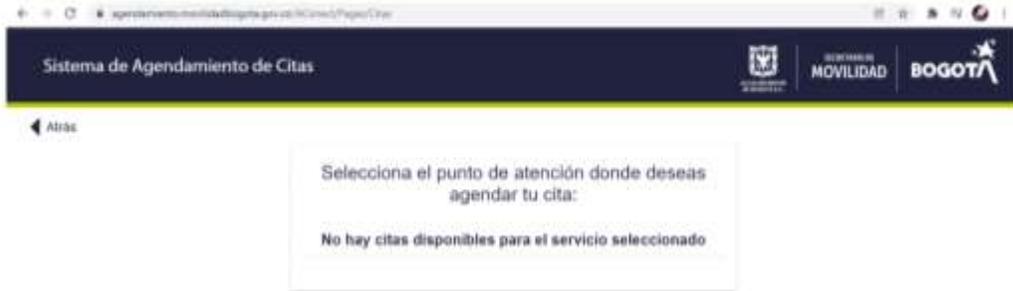


Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.



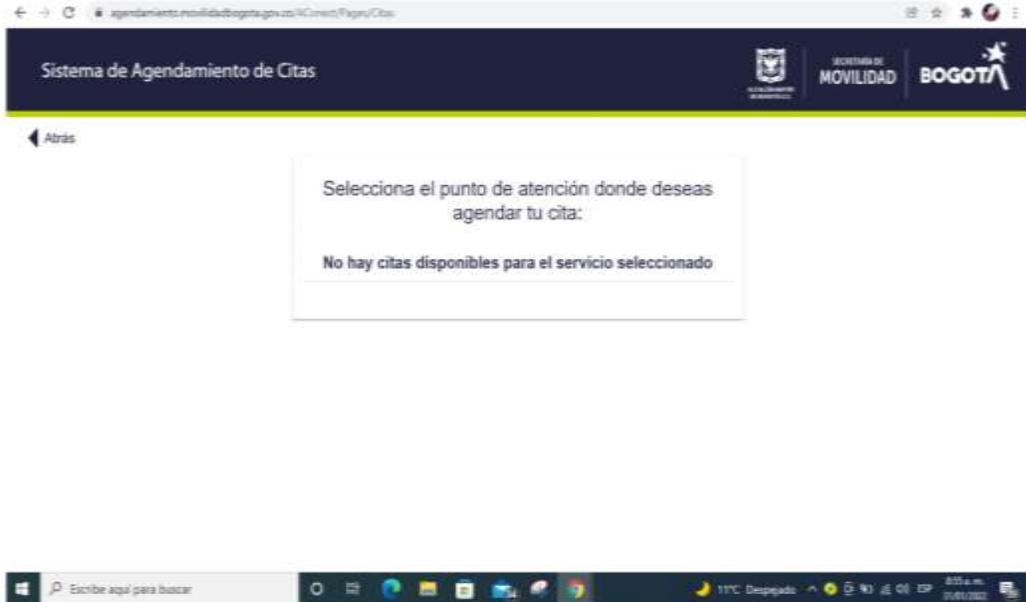


Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.



Se advierte que las capturas de pantalla, con las que el apoderado pretende acreditar su dicho son iguales a las imágenes utilizadas para tramitar ante este mismo Despacho otra acción de tutela, bajo el radicado 110014088038 2022-025 donde el doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON representa los intereses del señor JOSE LUIS ZAPATA GARZON, y donde también radicó un derecho de petición en igual fecha y donde también pretende acreditar su dicho con iguales pruebas. Situación que fue advertida y objeto de controversia por parte de la accionada, poniendo en entredicho la actuación y veracidad de la gestión que el apoderado del accionante hubiere realizado ante la entidad accionada, tratando de aportar información y hacer incurrir en una errónea apreciación al operador judicial.

Luego, con lo evidenciado, el apoderado del accionante pretende acreditar que se realizaron tramites tendientes a agendar la audiencia virtual, para que su representado puede hacerse parte del proceso contravencional, pruebas que como se acreditó son discutidas e inciertas y carentes de certeza para la garantía de los derechos invocados dentro de este trámite, cuando fueron igualmente tales evidencias utilizadas para el trámite de otras peticiones y sustento de otras acciones constitucionales, como la que se surte ante este mismo Despacho, y en las acciones de tutela que la accionada informó fueron tramitadas ante otros Despachos judiciales como lo afirma en el siguiente aparte de su respuesta: “...son las mismas pruebas presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho, dentro de las acciones de tutela, No.2022-00151 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA accionante EDWAR FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., 2022-00171 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ accionante ANGELA CRISTINA PRADILLA / DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., 2022-0025 JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA accionante WILMER FABIAN MUNAR MARIN / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., evidenciándose en todos los escritos que los pantallazos son de la misma hora e idénticos...”, cuando el apoderado es conocedor del trámite que debe realizar para acudir a la entidad accionada para la asignación de la audiencia virtual y de ese modo ejercer su derecho de contradicción, concluyendo de ese modo que la pretensión del actor no tiene asidero jurídico ni probatorio para la eventual invocación de vulneración a los derechos fundamentales.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Además, surge evidente que se estarían desconociendo los reales mecanismos para acceder al trámite contravencional para asistencia del accionante a la audiencia pública, ya sea de manera presencial o virtual. Sobre ésta última alternativa la accionada, confirmó en su respuesta que cuenta con diversos canales para realizar dicho trámite, y para ello, aporta como prueba la existencia de tales alternativas existiendo un **MANUAL SISTEMA DE AGENDAMIENTO DE CITAS**, en el que el accionante debe registrarse, tal como se aprecia en el siguiente paso a paso:



Manual Sistema de Agendamiento de Citas | 4 |

## 1. Registro

En la página principal de Agendamiento, el ciudadano puede seleccionar la opción **'regístrate'**.



Al seleccionar esta opción, le serán requeridos datos básicos de usuario.

**Tenga en cuenta.** Cada vez que requiera solicitar una cita para adelantar un trámite o servicio ante la Secretaría Distrital de Movilidad los datos validados serán los diligenciados inicialmente; el correo electrónico será asociado al documento de identidad. Si la persona que asiste a la cita en el punto de atención es diferente, la cita se rechazará y en el sistema será gestionada como incumplida.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Manual Sistema de Agendamiento de Citas | 5 |

Posterior al registro del usuario, al correo electrónico registrado llegará una notificación de parte de [movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co](mailto:movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co) con el código de confirmación. Por favor, en caso de no haber sido recibido en la bandeja de entrada revisar en el spam.



En el sistema de agendamiento "Movilidad Contigo" digite el código de confirmación y confirme el registro.

Ingrese el código enviado a su correo electrónico



Con este paso damos finalizado el registro en el Sistema de Agendamiento de citas de la Secretaría Distrital de Movilidad. **Damos la bienvenida a la nueva movilidad.**

Posteriormente iniciar sesión:

Manual Sistema de Agendamiento de Citas | 6 |

## 2. Inicio de Sesión

Para solicitar una cita y ser atendido en impugnaciones, acuerdos de pago, salida de patios y cursos pedagógicos, el ciudadano podrá ingresar a la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y en agendamiento virtual, con el correo electrónico y contraseña, acceder al agendamiento.



**Tenga en cuenta. El correo es único e intransferible,** cada persona natural o Jurídica que desee agendar su cita, debe de hacerlo con su correo y datos personales pues, estos serán asociados en el sistema.



En caso de haber olvidado la clave, podrá seleccionar **¿Olvidaste tu contraseña?** Para recuperar la clave de acceso:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Y para solicitar cita impugnación virtual de comparendo el manual indica:

### 3.4 Solicitar Cita Impugnación Virtual

Solicitar una cita para impugnación virtual, seleccione la opción de este servicio y continúe con el agendamiento.



El sistema solicitará los datos del comparendo, número de identificación y placa. Tenga en cuenta que estos datos serán validados en la audiencia virtual. En caso de ser diferentes, la cita será cancelada y será requerido un nuevo agendamiento para acceder a la atención.



Valide que sus datos sean correctos (recuerde que, si al asistir a la audiencia virtual por la plataforma Google Meet los datos son incorrectos, debe volver a agendar la cita).

Seleccione el botón Agendar, para que pueda seleccionar la fecha de su cita en los horarios disponibles.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Cuando termine de seleccionar los datos, el sistema le mostrará los datos de la cita que ha seleccionado, por favor valide la información, si está de acuerdo, seleccione Aceptar, si desea cambiarlo seleccione Regresar:



El sistema lo/la llevará nuevamente a la página inicial de asignación de citas y a su correo llegará el siguiente mensaje de recordatorio de su cita.



**Tenga en cuenta. Le llegará un correo electrónico con el enlace virtual para que pueda hacer su conexión por Google Meet; plataforma establecida para celebrar la audiencia.**

Es decir, que de acuerdo con lo anterior, surge una contradicción entre lo demostrado y solicitado por la parte accionante y lo demostrado por la accionada, pues no se logra extraer la existencia del hecho del cual surja la necesidad de protección constitucional de los derechos al debido proceso e igualdad, pues como ya se manifestó no acreditó a través de pruebas pertinentes, el trámite de agendamiento que requiere se trataba específicamente para el usuario titular del comparendo objeto de discusión dentro del presente trámite, máxime cuando la accionada, al dar respuesta a la acción de tutela, demostró hallarse la plataforma habilitada con la opción para “solicitar cita impugnación virtual”, como tampoco se acreditó que el accionante hubiera recurrido a los otros canales Atención presencial, chatea con nuestro asesor en línea, te regresamos la llamada, hagamos una video conferencia o que hubiera acudido directamente a la entidad.

Por lo anterior, se concluye en la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad se encontraba en el proceso realizando el trámite de notificación de la infracción, y, por tanto, la manifestación realizada por el apoderado de la accionante en cuanto a que “...*Que bajo juramento informamos que se han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde...*”, no constituye real afectación a sus derechos, pues para ello, cuenta con otros medios para hacer las solicitudes e incluso a través del derecho de petición acreditó conocer de dichos medios, máxime cuando como presunta infractora y quien actúa a través de apoderado, deben ser concedores de los términos establecidos en la ley para el procedimiento contravencional, los cuales



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

transcurren desde la fecha de la infracción y el correspondiente al trámite de notificación del comparendo, el cual está a cargo de la accionada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1843 de 2017, para que el accionante, una vez notificado proceda a ejercer sus derechos al debido proceso y defensa solicitando la audiencia virtual por los medios electrónicos indicados, aspectos, trámites y términos de los cuales la accionada y su apoderado deben estar plenamente enterados ante el conocimiento de la existencia de la infracción de tránsito.

Además, si el apoderado quería garantizar los derechos del señor EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ, debió utilizar los diversos canales de atención, que ha dispuesto la entidad demandada y no solo limitarse a la presentación de un derecho de petición y a la acción de tutela, cuando existen los términos y las oportunidades debidas para ejercer los derechos invocados a favor del interesado y titular del comparendo.

Ahora en cuanto al derecho a la igualdad, si bien se reclama su amparo basados en apartes resolutivas de decisiones de otras autoridades judiciales, también lo es que no corresponde a providencias constitutivas de precedente o doctrina probable para ser de obligatoria observancia, por tanto, se debe aclarar que solamente hay lugar a su obligatorio acatamiento si se tratan de sentencias que tengan el carácter de precedente jurisprudencial en materia de tutelas y que hubieren hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, con similar objeto de estudio, lo cual no ocurre en el presente asunto, y tampoco se puede evidenciar que los asuntos estudiados, aún sin ser obligatorios, estuvieren en las mismas o exactas circunstancias fácticas y jurídicas al presente, atendiendo lo demostrado hasta el momento, razón por la cual, ningún punto de ponderación o de comparación se puede realizar, y por ende, se excluye la afectación a dicha garantía fundamental.

Tampoco se acreditó el perjuicio irremediable, pues no se alude a la situación inminente o riesgo que se puede causar, al evidenciarse dentro de las pruebas aportadas por la accionada, que el procedimiento estuvo acorde con los parámetros legales, y que, atendiendo a los términos establecidos en la normatividad aplicable, es la accionante la que debe ejercer y desarrollar las acciones en debida forma dentro de las oportunidades establecidas del procedimiento contravencional, y en procura de sus propios derechos y de su poderdante.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Por lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto, el accionante no demostró haberse cumplido el trámite dentro del procedimiento contravencional para solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, ni la de haber realizado las solicitudes de manera pertinente, dentro de los términos de ley ante la accionada, por los medios idóneos, razón por la que se deberá negar el amparo constitucional deprecado.

Lo anterior, no obsta para que la accionante y/o a través de su apoderado, procedan a ejercer las acciones y **realizar las solicitudes dentro de las oportunidades y según los términos de ley establecidos para el procedimiento contravencional de tránsito**, por los medios electrónicos indicados por la accionada y del cual es conecedor el apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, dadas las múltiples acciones de tutela que ha presentado ante los estrados judiciales del país, como él mismo lo acreditó, con los diversos fallos aportados al presente tramite.

Finalmente, el despacho no puede dejar pasar por alto que el doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S ha venido presentando reiteradas acciones de tutela, en donde pretende la asignación de cita impugnación virtual de comparendo, además de ser conecedor del procedimiento que se debe realizar por parte de los usuarios ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener dicha cita como los diversos canales para tal fin, máxime cuando acredita con el derecho de petición que es conecedor de dicho trámite y que no acreditó en debida forma haber realizado.

Dado lo anterior el doctor CASTILLA BAHAMÓN es ya reiteradamente enterado y conecedor del trámite que debe realizar a favor de sus representados, para la cita a impugnación virtual de comparendo, para lo cual no resulta necesario ni razonable, que por cada comparendo que tenga un mismo usuario, realice un derecho de petición, e interponga acción de tutela, cuando de manera directa el interesado y por economía procesal, puede acceder a la plataforma del SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por medio del link <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>, o a través del manual que se señaló para obtener la cita que requiere, más aún cuando el derecho de petición, de conformidad con el Decreto 491 de 2020, la demandada, se encuentra en términos para dar contestación, el cual fenece el 24 de marzo del 2022, desconociendo dicho término y acudiendo a la acción de tutela sin agotar los mecanismos de acceso al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCION** al representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN para que acuda a todos los canales dispuestos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y como profesional en derecho, ofrezca a su representado la asesoría adecuada frente al trámite que se debe realizar para obtener la cita para impugnación virtual de comparendo. Así mismo, advierte que puede incurrir en acciones disciplinarias y penales al momento de presentar pruebas, que como se evidenció en este caso, fueron utilizados en otros trámites de tutela, advirtiéndole se abstenga de hacer uso indebido de la acción



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

constitucional de tutela, actuar con la debida lealtad procesal y evitar hacer incurrir en error a la autoridad judicial.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por el señor **EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **LLAMAR LA ATENCIÓN** al doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** representante legal de la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, para que acceda directamente a la plataforma señalada o dé uso en debida forma a los otros canales de acceso que ofrece la entidad y obtenga la asignación de cita impugnación virtual de comparendo sea presencial o virtual, y se abstenga de hacer uso indebido de la acción constitucional de tutela, conforme con los motivos expuestos en esta decisión.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-024  
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO CASTILLO DÍAZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Código de verificación:  
**30d0958232f4873677f6c49fa75e3013c6d992f1f952041b69dc2b8e0  
8351b05**

Documento generado en 11/03/2022 09:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

